



NOTARIADO Y SEGURIDAD JURIDICA *

Eduardo Gallino **

I. INTRODUCCION

El hombre es un animal racional. Desarrolla su actividad en libertad. La libertad no es como tanto se repite, un derecho. Es más que un derecho: es un atributo de la naturaleza humana que constituye el soporte básico del derecho. No hay derecho sin libertad, caso contrario habrá fuerza o violencia, pero no derecho, que es la antítesis de la violencia.

Pero además el hombre es un ser sociable. Un ser que no puede subsistir ni desarrollarse sin una íntima y permanente relación con sus congéneres.

Las permanentes exigencias imperiosas de su naturaleza, las necesidades, a las que se ve sujeto, tanto físicas como espirituales, que trata permanentemente de satisfacer, se renuevan y multiplican constantemente, requiriendo esfuerzos coordinados no solamente individuales sino también institucionales, que se proyectan en el tiempo.

Esta necesidad de vivir en sociedad lo obliga a delimitar perfectamente el ámbito de su libertad para que pueda coincidir en el tiempo y en el espacio con la de los demás, en pacífica convivencia, pues solo integrado a ella es capaz de superar sus propios límites. Por ello sujeta su propia conducta a una serie de normas, que reciben el nombre de "normas sociales".

Entre ellas hay algunas de tanta trascendencia e importancia, para una convivencia pacífica, que han sido dotadas por la sociedad organizada de una serie de características tales como la imperatividad, la generalidad y la coactividad, dando lugar a lo que conocemos bajo la denominación de "normas jurídicas", que impiden la violencia, que consagran los valores previsibilidad y seguridad y que posibilitan en suma, una convivencia social pacífica.

* Conferencia pronunciada en la Universidad de Jagellonne, Cracovia, Polonia, el 14 de octubre de 1996.

** Presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino



El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de los hechos, (noción acuñada en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino de Buenos Aires, 1948).

De este concepto resulta que el Notario Latino, es un jurista y en tanto tal se halla inmerso en el mundo del Derecho, no siéndole extraña ninguna rama del mismo. De él partiremos para relacionar el Notariado con la Seguridad Jurídica.

II. DERECHO Y SEGURIDAD

Si nos preguntamos inicialmente el porqué y para qué los hombres establecen el derecho, caeremos en cuenta que la motivación radical no deriva de valores superiores, sino de un valor en principio de rango inferior: "seguridad en la vida social".

Efectivamente, si bien la Justicia (valor jurídico supremo, causa intrínseca, formal del derecho) representa el criterio axiológico que debe inspirar al derecho, y si bien éste no quedará justificado si no en la medida en que cumpla las exigencias de tal valor; ello no obstante, el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de Justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y certeza en la vida social.

"El derecho no es puro dictamen, mera máxima, sino norma cierta y de cumplimiento seguro (de imposición inexorable) norma garantizada por el poder social, por el Estado, a cuyo imperio no se podrá escapar. Y es al conjuro de tal necesidad de garantía irrefragable, que surge el Derecho. Esta es su



motivación primaria, su más honda raíz en la vida humana"¹.

Para Recasens Siches, la seguridad pertenece a la esfera de la esencia del derecho.

Si se suprime la urgencia de un saber a que atenerse, en lo fundamental de las relaciones colectivas, de un saber a que atenerse ciertamente y con la seguridad de que efectivamente será así (porque para imponerlo se empleará la coacción necesaria), desaparece el sentido del derecho.

Entiéndase bien que la seguridad es un valor fundamental de lo jurídico sin el cual no puede haber derecho; pero no es ni el único ni el supremo, pues el derecho debe plasmar una serie de valores de rango superior: justicia, utilidad o bien común, etc.

Ahora bien, aunque el derecho se refiera a esos valores y encuentre, además, en ellos su justificación (en la medida en que los realice) puede o no contenerlos dentro de su concepto, (según las distintas posturas jus filosóficas). Pero en cambio sí contiene ciertamente, en su misma esencia formal, la idea de seguridad.

Sin seguridad no hay derecho ni bueno ni malo, ni de ninguna clase. Es verdad que además el Derecho deber ser justo, servir y lograr el bien común etc. Si no lo hace, será injusto, estará injustificado, representará una frustración. Pero, lo que es seguro es que si no representa un orden de seguridad, entonces no hay derecho de ninguna clase.

La injusticia se opone a la justicia; el yerro en determinados fines se opone a la utilidad común: en cambio: la ausencia de seguridad niega la esencia misma de lo jurídico.

En consecuencia Seguridad y Justicia pueden situarse en dos planos distintos. La seguridad es un valor sin duda alguna, pero de rango inferior al de la justicia. El mismo autor en la obra citada nos recuerda que el cumplimiento de los valores inferiores condiciona la posibilidad de la realización de los valores superiores.

¹ Recasens Siches. Tratado General de la Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. Madrid. España. 1981. Pág 220



En todo derecho positivo, que es proposición humana y por lo tanto imperfecta, la justicia se nos aparece como un objetivo muy difícil de lograr de un modo pleno, mientras que la seguridad, siendo menor e instrumental, se nos presenta como un objetivo asequible de modo próximo.

Desde muy diversas líneas de pensamiento queda resaltada la importancia de la seguridad para el derecho.

Legaz Lacambra, encuentra interrelacionadas y concurrentes las ideas de seguridad y justicia.

En cuanto a la jerarquía de estos valores dice: "Ciertamente si se toma la justicia como valor en sí y se la compara con el orden o la seguridad como valores igualmente en sí, habrá que reconocer la superioridad de rango que corresponde a la primera. La justicia es la más alta cosa que interesa al derecho. Además ningún orden y ninguna seguridad es posible al margen de la justicia ... " .

"La justicia pues, no es sólo un valor más alto que el orden y la seguridad sino que es un valor condicionante de estos valores, los cuales no pueden existir al margen de ella"²

La paz y la seguridad son los primeros bienes que el derecho debe proporcionarnos. Por tanto, aunque no se coincida con su propia naturaleza y fines, al menos podremos coincidir con esos fines intermedios en los cuales todos estamos interesados.

No somos ingenuos ni se nos escapa que el valor seguridad ha sido vilipendiado por distintas concepciones de los más diversos signos ideológicos, incluso opuestos en aras de entelequias superiores. Felizmente, hoy dichas concepciones irreductibles han quedado totalmente superadas.

Dentro de las causas extrínsecas del Derecho, como causa eficiente o instrumental, citamos la ley, en sentido genérico, comprensivo de decreto, ordenanza, reglamento, etc. A su vez éste tiene como causa final, inmanente, el bien común o bienestar de la comunidad, del cual ningún miembro de la comunidad puede verse excluido.

² Legaz Lacambra, "Filosofía del derecho". Ed. Bosch, Madrid, España. 1979. págs. 604/605.



La naturaleza humana como las instituciones y las comunidades son perfectibles y para el logro de tal fin, han quedado desplazadas las visiones extremas tanto del pensamiento liberal, que sostiene que la búsqueda de la felicidad y el logro del bienestar es tarea propia de los individuos o de las asociaciones libres de éstos y que al Estado sólo le compete asegurar el libre ejercicio de la libertad y algunas tareas con exclusividad (administrar justicia, acuñar moneda, imponer tributos, etc.); como la concepción totalizante socializadora que pone en cabeza del Estado el progreso y bienestar de sus miembros, subordinando y mutilando su propia naturaleza, libertad, iniciativa, etc.

Es obvio que el punto adecuado de equilibrio, en el que la ley como instrumento no es extraño ni ajeno, corresponderá a las peculiaridades de tiempo y espacio, urgencia y necesidad de cada comunidad y de la inteligencia y sagacidad de sus dirigentes.

III. NOTARIO Y SEGURIDAD

Como señalara con toda claridad Francisco Cuenca y Anaya: "Órgano vivo de una sociedad viva, el notariado no es ajeno a la necesidad de adaptarse a la evolución de esa sociedad ... ", "estimo que en toda adaptación, en todo cambio, habrá que tener en cuenta lo que en nuestra función hay de permanente. Y creo que lo que el notariado ha hecho siempre, hace y seguirá haciendo, es dotar de Seguridades a las Relaciones Jurídicas Libremente Constituidas ... ". "Me atrae situar al notario en esa función porque: si la aptitud de seguridad es común a toda norma de vida, y por tanto, también al hombre; si la sociabilidad es inherente a la naturaleza humana; si el contrato en sentido amplio, es manifestación de la sociabilidad, el notario, al dotar de certeza al contrato, armoniza esas dos dimensiones inherentes a todo hombre Sociabilidad y Seguridad. Y con ello realiza una actividad que es, en su esencia, jurídica: porque la seguridad es también, finalidad esencial del derecho"³

La seguridad jurídica, se plantea casi como una necesidad básica más del individuo, a cuya satisfacción como a la de tantas otras necesidades, debería

³ Cuenca Anaya, Francisco. "El notario y los fines del Derecho". Conferencia, págs. 30/3 1, en "La seguridad jurídica y el notariado". Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, España. 1986.



atender al Estado, garante de bienestar, de la paz social, de la seguridad social.

La demanda permanente al Estado de todo lo que los hombres consideran necesario para su bienestar, con pérdida de lo que en la persona hay de libertad, iniciativa, de responsabilidad e incluso solidaridad, sumada a la tendencia inevitable hacia la concentración del poder, y al aumento de la burocracia, llevan inevitablemente a una masificación y a un desproporcionado crecimiento del aparato estatal, que no siempre se condice con eficiencia ni con transparencia, culminando en muchos casos en verdaderos totalitarismos.

Sin dejar de destacar el rol orientador, de control y hasta sancionador, en aras del bien común, que le corresponde al Estado, y que siempre conservará, conforme a las peculiaridades de cada comunidad, preconizamos como ley preponderante la realización del valor seguridad desde la autonomía de la voluntad. O lo que es lo mismo desde la libertad.

Libertad supone responsabilidad. A mayor libertad, mayor responsabilidad. Es el verdadero punto de partida.

El principio de autonomía de la voluntad, tanto en el ámbito del derecho interno como en el ámbito del derecho internacional (conflictual y material) obviamente no es absoluto, reconoce límites, tanto de orden público interno como internacional. Y esto es así porque la libertad no tiene sentido si no se armoniza con la libertad de los demás.

El notario adecuando al ordenamiento la voluntad emitida, convierte a ésta en jurídica, en segura y eficaz. El notario armoniza voluntad y norma, la calidad de su función vendrá determinada como presupuesto lógico, por el mejor conocimiento posible de la norma y de la voluntad.

De nada sirve al notario conocer todos los textos legales, toda la doctrina y toda la jurisprudencia habida y por haber, si no sabe lo que desean los que requieren de su intervención. De igual manera aunque conozca en detalle esa voluntad, nada puede hacer si es lego en derecho. En consecuencia los pilares de la seguridad jurídica garantizada por el notario, son el conocimiento de la norma, el conocimiento de la voluntad de las partes y la adecuación entre



éstas.

1) Conocimiento de la norma

Para ser notario se exige entre otros requisitos, ser licenciado en Derecho, Abogado y/o Notario, según las distintas legislaciones y reglamentos, que en esencia expresan que ninguna rama del derecho debe ser ajena al notario. A ello se suma en la mayoría de los países, exámenes, concursos de oposición y/o antecedentes, etc.

Obviamente que conocer derecho, no solo significa conocer la norma, tarea la más de las veces improba, por la inflación legislativa, sino además importa conocer la dimensión sociológica, o sea, saber de su funcionamiento y aplicación, ser versado en jurisprudencia, etc. Y no prescindir de la dimensión dikelógica o juicio con relación al valor justicia, insito en todas las relaciones de derecho.

En consecuencia, la versación y excelencia de su conocimiento es garantía de seguridad jurídica.

2) Conocimiento de la voluntad de las partes

De nada sirve al notario conocer todo el derecho en sus tres dimensiones, si no conoce la voluntad de quienes han requerido de su intervención.

Como ha sido claramente expresado, conocer esa voluntad, descubrid a la mas de las veces y con frecuencia también, saber creada, constituye un presupuesto inexcusable de la función del notario.

Todos hemos sido testigos de como, quienes se presentaban con una voluntad claramente formada y manifestada, con unas pocas preguntas, empezaban a dudar y terminaban por cambiar totalmente sus intenciones.

Gran parte de la calidad que caracteriza al notario estriba en su capacidad y sapiencia para asesorar las partes en lo formulación de sus fines. En su predisposición para completar sus puntos de vista, integrar sus plurales aspiraciones, poner de relieve las contradicciones ocultas, poner de manifiesto todos los factores que puedan servir para decidir correctamente y una vez hecho es-



to, dejar la decisión a los interesados.

La responsabilidad que supone el conocer la voluntad de las partes es muy grande y como una consecuencia inevitable, no puede dejarse en manos de terceros. Es personalísima desde su origen hasta sus efectos.

3) Adecuación

Conocimiento de la norma, conocimiento de la voluntad de las partes, son presupuestos inexcusables de la función notarial, pero no constituyen la función; la esencia de esta radica en la adecuación.

La adecuación debe entenderse extensivamente y no restrictivamente.

La seguridad jurídica buscada por quien acude a una notaría puede quedar defraudada si no comprendemos que antes y después del otorgamiento del acto pueden exigirse el cumplimiento de requisitos cuya inobservancia limite la eficacia del negocio, incluso haga que no pueda conseguirse su finalidad real. Así ocurre por ejemplo, si el comprador de un terreno lo quiere para edificar y resulta que está ubicado en un lugar donde no puede edificarse o existen ciertas restricciones a la construcción, circunstancias sobre las que no advierte el notario.

Por ello, la adecuación entre voluntad y norma en sentido amplio, importará por parte del notario tomar la voluntad en su conjunto, en la plenitud de los fines pretendidos y la adecuará al ordenamiento jurídico en su totalidad.

Su tarea no queda agotada con la redacción del documento aún tomando a ésta como elemento básico; la función notarial se extiende cubriendo bajo su mando el mayor trayecto posible del inter comercial, antes y después del otorgamiento en sentido estricto. De esta manera habría una respuesta mejor a la fe, a la confianza depositada en el notario, a la demanda que se le dirige de mayor seguridad.

Probablemente no podamos llegar a crear el documento perfecto, que recoja el negocio perfecto, dotado de perfecta seguridad. Pero hay que tender hacia él, pues bien vale la pena.

En el notario de tipo latino, por su carácter bifronte, por su doble naturale-



za, por las funciones que desempeña: función pública, fedante, de la que lo invistió el Estado y, función privada, profesional del derecho, jurista, se conjugan los intereses públicos y privados de toda comunidad organizada que viven permanentemente en tensión. Incluso se habla de crisis, olvidándose que la misma supone oportunidad y desafío.

Este desafío es aceptado por el notario latino, no sin dificultades, y sus excelentes frutos fundamentan su permanente expansión, confianza en su figura y desarrollo.

Esta particularidad del notariado latino, superadora de una fe pública administrativa o centralizada y de la ausencia de la misma, ha probado su eficacia y eficiencia, tanto en términos de seguridad como de economía.

Los altos costos derivados de estructuras burocráticas e ineficientes, de seguros o de una alta conflictividad, confirman la superioridad del sistema latino sobre los demás existentes.

Cuando las partes piden nuestros servicios lo hacen requiriendo la mayor realización posible de sus deseos, al menor costo, y con la máxima seguridad. A su vez el Estado con la norma positiva tutela el interés general procurando la realización del bien común, por encima incluso del interés individual concreto de un ciudadano en particular.

En la correcta y adecuada configuración de estos dos delicados intereses, por parte del notario, en cada caso concreto, se realiza el valor seguridad.

IV. DOCUMENTO NOTARIAL Y SEGURIDAD

La obra del notario es el documento notarial. De sus características y bondades, se desprende, a nuestro criterio, el otro pilar básico de la seguridad jurídica.

Ello fue magistralmente expuesto por el notario Antonio Rodríguez Adrados, en su conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el 29 de marzo de 1983⁴.

⁴ Rodríguez Adrados, Antonio. "El documento notarial y la seguridad jurídica". Conferencia, pág. 43 y ss. Ed. Edersa, Madrid. España. 1986.



El desarrollo completo de la temática, desde luego superaría con creces el objeto del presente, por lo que nos limitaremos a señalar sus notas más distintivas, siguiendo al referido autor.

1) La seguridad protocolar

Una fuente de seguridad del documento notarial en que frecuentemente no se repara, radica en la existencia del protocolo.

La pérdida de una copia puede ser fácilmente suplida por la expedición de una nueva copia y la falsificación de una copia o testimonio, puede ser detectada con igual facilidad mediante su cotejo con la matriz.

Esto ocurre en todas las legislaciones notariales, superándose así rápidamente los dos problemas indicados y destacándose la responsabilidad que corresponde al notario, por la conservación de los originales protocolos.

2) El documento notarial como medio de prueba

Un viejo aforismo señala que los hechos que no pueden probarse es como si no existiesen.

La falta de prueba e inexistencia no tienen nada que ver ontológicamente, pero en la práctica son casi equivalentes.

El documento notarial surge como medio de prueba y de la calidad que se le atribuye, dependerá mucho su contribución a la seguridad jurídica.

El documento notarial es un medio de prueba real y preconstituído, que opera en juicio y fuera de él, es autosuficiente y tiene una privilegiada fuerza probatoria, como medio de prueba legal. Veamos.

El documento notarial es un medio de prueba real, objetivo, es una cosa y no una persona la que sirve como medio de prueba (testigo).

No hay dudas por otra parte, que el notario por sí mismo es un testigo calificado, pero de lo que haya percibido con sus sentidos y haya pasado en su presencia.

Recordemos simplemente la tradicional desconfianza respecto de la prueba de testigos, debido a la debilidad y falibilidad de la naturaleza humana,



lo que ha llevado en la mayoría de las legislaciones -salvo las sajonas- a ser considerada con un carácter restrictivo y complementario.

El documento notarial, es además un medio de prueba pre-constituído no solamente en el sentido estricto de que se ha formado con anterioridad al proceso en que se utiliza, sino que además, se ha formado para la eventual prueba del hecho documentado (lo opuesto a prueba casual).

Además, tratándose de un instrumento público, por la presencia del notario, como funcionario público requiere de rogación, intermediación e imparcialidad. Si alguno de estos caracteres no se realizaran cabalmente, pronto la imparcialidad comenzará a cuestionarse y los hechos acabarían dando razón a una pública desconfianza, de imposible coexistencia con la fe pública y con la seguridad.

Es también un medio de prueba en juicio y fuera de él.

La eficacia probatoria del documento notarial y la seguridad que engendra, son superiores en la esfera extrajudicial e inferior en el proceso.

La fuerza probatoria del documento notarial estriba precisamente en la privilegiada virtud de la fe notarial, cuyas declaraciones son incontrovertibles fuera de la esfera judicial y por tanto, toda afirmación en contrario, no solamente no puede sino que no debe ser tomada en consideración por órgano administrativo alguno.

La falsedad y nulidad de un instrumento público solo puede declararse en sede judicial y a través de procedimientos especialísimos y excepcionales.

Por lo tanto, su particular eficacia judicial y puntualmente extrajudicial, sumadas a sus condiciones de durabilidad, costos, disminuciones de riesgos, etc. reducen la litigiosidad y llevan a los particulares a acogerse a la seguridad del documento notarial.

Desde otro punto de vista, es un medio de prueba autosuficiente, en el sentido que despliega sus efectos probatorios sin necesidad de previa verificación.

Los documentos privados, por ejemplo, requieren ser "reconocidos legal-



mente", mientras que el documento público notarial se prueba por sí mismo (*scripta publica probant se ipsa*).

Además su fuerza probatoria está regulada directamente por la ley, es un medio de prueba legal.

El concepto de prueba legal es opuesto a la prueba judicial, en el sentido que esta última, su valoración, se hace en principio libremente por el juez, en base a una serie de reglas, la más conocida, la de la sana crítica.

Los documentos públicos constituyen un medio de prueba legal precisamente por razones de seguridad jurídica.

Esta seguridad es completa en la esfera extraprocesal, en que la prueba legal también opera, porque allí no hay un juez que pueda formar libremente su convicción, mientras que en la esfera procesal, pueden intervenir otros medios de prueba, ya que se produce una apreciación de la prueba en su conjunto.

Desde otro punto de vista, la seguridad que proporciona el documento notarial no puede limitarse a las partes que lo otorgan; sino que se extiende a los terceros, convirtiéndose así en un elemento organizativo, de la realidad jurídica.

Es claro que los terceros no quedan obligados por la escritura pública, pero por su fuerza probatoria vale para todo el mundo, pues sería un absurdo pensar en un documento auténtico para las partes y no para los terceros.

De lo expresado resulta no solamente que los instrumentos públicos son oponibles a terceros sino que además son utilizables por éstos; pueden basarse en ellos para el ejercicio de sus propios derechos.

3) Documento notarial y seguridad sustancial

La importancia de la seguridad formal o instrumental no nos debe permitir olvidar que existe una seguridad anterior, en gran medida conseguida en el instrumento público, por la actividad asesora del notario, sin la cual la seguridad jurídica sería vana: es la llamada seguridad sustancial, que requiere de un negocio válido, redactado de manera clara y sistemática, sin contradicciones ni ambigüedades ni lagunas, apto por lo tanto, para satisfacer las finalidades



prácticas que las partes persiguen y que sea lo más equitativo posible.

Ello nos lleva a lo ya referido, indagación de verdadera voluntad de las partes, conocimiento del derecho, asesoramiento, control de la legalidad, adecuada redacción del negocio y en la medida de lo posible, equitativo.

Este último punto merece una consideración más. El contrato no se agota en el mero acuerdo de las voluntades sino que supone en esencia, un verdadero equilibrio de las prestaciones comprometidas y de los intereses en juego, individuales y colectivos.

La justicia con que sea resuelta esta aparente contradicción con la intervención notarial, hará improbable que surjan cuestiones litigiosas cumpliéndose una vez más, el valor seguridad.

V. CONCLUSION

De las consideraciones precedentes se puede comprobar fuera de toda duda, una estrecha relación entre notario y seguridad jurídica.

Su contribución a la misma, resulta de la esencia misma de su quehacer profesional:

1) Al recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, el notario descubre cual es realmente esa voluntad y le permite asesorar a los otorgantes -en particular a la parte más débil, económica y culturalmente- acerca de si la vía jurídica proyectada es la más adecuada para obtener los fines lícitos perseguidos.

2) El asesoramiento notarial, revestido de imparcialidad no sólo alcanza a las declaraciones de voluntad, sino también al plano de los hechos no en el sentido de que el notario los modifique, lo que no es propio de su función, sino en el de informar a los particulares acerca de las consecuencias que de ellos puedan derivarse, lo que les permitiría decidir concientemente si obrar o abstenerse de hacerla.

3) El documento notarial proporciona al particular la seguridad de que el mismo está ajustado a derecho, tanto desde el punto de vista formal como sustantivo o material. Esta seguridad queda establecida por la presunción de lici-



tud y de legalidad que todos los ordenamientos atribuyen al documento notarial, sólo rebatibles en sede judicial y con carácter excepcional.

4) La seguridad jurídica proporcionada por el notario a los particulares se concreta finalmente en el plano probatorio judicial y extrajudicial, mediante la fe pública atribuida por la ley a los hechos vistos u oídos por el notario y narrados por él en el documento⁵.

5) Estos frutos se trasladan inmediatamente a todo el conjunto social, realizando otros valores como previsibilidad, baja conflictividad, menor costo social y lógicamente paz y tranquilidad para la comunidad, lo que explica la fuerte expansión del sistema notarial de tipo latino en todo el orbe.

La función jurisdiccional y la notarial se mueven en planos distintos. La primera actúa sobre los efectos y es reparadora, mientras que la segunda es esencialmente preventiva y actúa sobre las causas.

Ya lo expresó hace tiempo Joaquín Costa: "A notaría abierta, tribunal cerrado", resaltando la fuerte contribución del notario y su obra, el documento notarial, en el combate a ese flagelo y mal social que es la litigiosidad.

La celeridad que reclama la contratación internacional no es opuesta al concepto seguridad. El formalismo documental que es mal visto en el sistema sajón, no es obstáculo al desarrollo y progreso de los pueblos. Al contrario, su ausencia dispara una alta conflictividad, a un alto costo económico y espiritual, convirtiendo en utópica la seguridad jurídica.

La misma es sustituida por medios subsidiarios de criterios economicistas como son los contratos de "seguros de títulos" o "seguros de evicción", para los casos de ineficacia de los títulos de constitución o transmisión de derechos, que no son gratuitos y renovables anualmente.

La seguridad jurídica sustancial tal como ha sido caracterizada, es un bien no excepcional, sino que debe ser tenido como perteneciente a la aplicación "normal" del derecho, ámbito natural de la intervención notarial.

⁵ Font Boix, Vicente. "La jurisdicción voluntaria y sus relaciones con la función notarial". Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el 26/04/89. De Edersa, Madrid, España. 1986. pág. 155.



COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

REVISTA NOTARIAL 1996 - 2 Nro. 72

Antes de terminar quisiéramos resaltar que cada uno de los puntos tratados, por su propia naturaleza y contenido, superan con creces el fin del presente trabajo y constituyen capítulos profundos y extensos de la ciencia notarial, que han sido desarrollados exhaustivamente por notarios, verdaderos maestros del derecho.

Nuestra propuesta se da por satisfecha con el haber provocado inquietudes, promovido el debate y la reflexión enriquecedoras y perfeccionadoras de nuestra naturaleza humana y profesión.

Para concluir agradezco el honor que me ha sido conferido de dirigirme a tan calificados e ilustres colegas polacos.

Muchas Gracias.